

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresas a conocimiento de este despacho el Reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por [REDACTED] en esta ocasión representado por la LCDA. [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

Señala la reclamante que presentó una solicitud concerniente al reclamo presentado por el trámite de renovación y ampliación de la licencia de conducir de su representado, ante la recepción del Departamento de Asesoría Legal de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

De conformidad con lo pedido por, LCDA. [REDACTED] [REDACTED] representante legal de [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo; adicional a lo anterior, dentro de la solicitud realizada ante esta Autoridad, no se observa documento alguno que demuestre haber presentado una petición ante la institución reclamada.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”

-7-

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, *no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.*

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE

PRIMERO: NO ADMITIR POR EXTEMPORANEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información pública presentado por [REDACTED] representado legalmente por la LICDA. [REDACTED] contra la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LICDA. [REDACTED] representante legal de [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/OC/gg


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 29 de Julio de 2021
a las 3:51 de la Tar de _____ notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)

RECONSIDERACIÓN

3-8-21 1:24pm
M. Sison
DERECHO PETICIÓN

RECEPCION

8 AUG '21 11:19PM

SEÑORA, DIRECTORA GENERAL, AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Yo, [REDACTED], de generales descritas en expediente N° DAI-044, que reposa en ante esta Autoridad, concuro ante usted en nombre de [REDACTED] de generales igualmente conocidas, a fin de formalizar RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de 10 de junio de 2021 emitida por su Despacho, que guarda relación con la acción del DERECHO DE PETICIÓN iniciado previamente por mi persona, en su representación.

BASAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que mediante Resolución de 10 de junio de 2021 se dispuso NO ADMITIR el Derecho de Petición de mi representado bajo el fundamento de extemporaneidad, indicando que el escrito petitorio no cumple con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el cual en su primer párrafo dispone que *"Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."* (el subrayado es nuestro).

SEGUNDO: Que la Petición de Reclamo presentada ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) fue formalmente recibida por su departamento de Asesoría Legal el día 6 de abril de 2021, indicando a través de su personal de recepción un plazo de espera de treinta (30) días hábiles para emitir contestación, como procedimiento regular de los trámites administrativos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establece:

*"Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.
..."* (el subrayado es nuestro).

TERCERO: Que luego de cumplir la indicación recibida por la ATTT, el plazo de treinta (30) días hábiles se venció el día 18 de mayo de 2021, sin que se hubiese recibido respuesta, configurándose así el incumplimiento, de manera que es a partir del día inmediatamente siguiente que inició el término de los treinta (30) días establecidos en el artículo 36 de la Ley 33 de 2013, antes citado, para recurrir ante esta Autoridad, los cuales al no tener especificación contraria como días calendario se entienden igualmente como días hábiles, por lo que éstos se cumplieron el día 29 de junio de 2021.

-9-

CUARTO: Que la alegada extemporaneidad no se ve comprobada, debido a que el Derecho de Petición presentado ante esta Autoridad fue recibido el día 7 de junio de 2021, cuando apenas iban transcurridos catorce (14) días hábiles desde que se configuró el mencionado incumplimiento, por lo que se demuestra que aún se encontraba dentro del término y no es extemporánea.

QUINTO: Que la recurrida Resolución de 10 de junio de 2021 adicionalmente mencionó que: "...dentro de nuestra solicitud presentada no se observó documento alguno que demuestre haber presentado una petición ante la institución reclamada.", pronunciamiento que resulta incongruente ya que en el escrito de Derecho de Petición presentado ante esta Autoridad, en el inciso de PRUEBAS se puede apreciar claramente en el numeral 2 que se aportó copia de la solicitud presentada ante la ATTT, requisito indispensable que es de nuestro entero conocimiento y por ello también fue incluido entre el Fundamento de Derecho, cumpliendo así con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 33 de 2013, que establece:

"Artículo 36. ...

...

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

SOLICITUD:

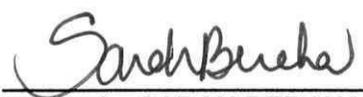
En virtud de los hechos expuestos y las pruebas que aportamos, solicitamos con todo respeto que se reconsidere la decisión empleada por esta Autoridad mediante Resolución de 10 de junio de 2021, y se conceda el Derecho de Petición sobre el trámite administrativo reclamado para obtener una pronta respuesta de parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

PRUEBAS:

1. Solicitud.
2. Copia de la Solicitud de Derecho de Petición presentada ante esta Autoridad (ANTAI) con sello de recibido.
3. Copia de la Solicitud de Reclamo presentada ante Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013; y artículo 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Panamá, a la fecha de su presentación.



Licda. SARAH BERAHA